



ANTECEDENTES

- I. El 22 y 25 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

Folio 0001600021916.

"Solicito toda prueba documental, los documentos completos sobre las autorizaciones y permisos emitidos para la construcción del proyecto en el Malecón Tajamar en Cancún, Quintana Roo, México; también conocido como Proyecto Malecón Cancún Tajamar. Solicito los documentos que cualquier interesado tramitó y/o entregó ante esta secretaría para obtener permisos y autorización para el arranque del proyecto desde el 2005 a la fecha." (SIC)

Folio 0001600023516.

"COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO DONDE OBRA EL RESOLUTIVO S.G.P./ADGIRA.DEI.1855.05 DEL PROYECTO 23QR2005T0007 CON NOMBRE DEL PROYECTO MALECON CANCUN Y NÚMERO DE TRAMITE 09/MP-267/02/05" (SIC)

Folio 0001600023716.

"copia del expediente de 2005 y de las acciones recientes". (SIC)

- II. El 29 de febrero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1305**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que se localizó el expediente administrativo del proyecto denominado **MALECÓN CANCÚN** con clave **23QR205T0007**, mismo que contiene información que debe clasificarse con el carácter de **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). La información se describe en el siguiente cuadro:

TOMO I	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Fotografías	Características físicas
2. Instrumentos públicos: 61599, 6355	Contiene: nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio y firmas

TOMO II	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Fotografías	Características físicas
2. Constancias de recepción	Contienen firmas
3. Constancias de pago de derecho	Firmas, RFC y CURP
4. Oficios: SGPA/DGIRA/DEI.1479/06, 1174.05, SGPA/DGIRA/DG/0840.06, 0314.07 y 391.07	Contienen firmas de recepción
5. Instrumento público: 6355	Contiene: nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio y firmas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600021916, 0001600023516 Y
0001600023716**

6. Credenciales para votar	Contienen: datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia
7. Pasaporte	Contiene: nacionalidad, fecha de nacimiento, firma

TOMO III	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Fotografías	Características físicas
2. Instrumento público: 96714, 96714	Contiene: nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio y firmas
3. Dictamen técnico	FONATUR clasificó el documento como confidencial
4. Ficha técnica del proyecto elemental	FONATUR clasificó el documento como confidencial
5. Constancias de recepción	Contienen firmas
6. Oficios: SGPA/DGIRA/DG/1128/08, 0899/08,	Contienen firmas de recepción
7. Informe de acciones básicas para la protección ambiental	CURP, domicilio y firmas de personas físicas
8. Oficios: DESCAN/GPC/0008/08, 0975/07, DGE/DRNYPE/8897/2007	Contienen firmas de recepción

TOMO IV	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Fotografías	Características físicas
2. Informes de acciones básicas para la protección ambiental	CURP, domicilio y firmas
3. Oficios: DESCAN/GPC/0008/08, DESCAN/GPC/0975/07, DGE/DRNYPE/8897/2007	Contienen firmas de recepción
4. Oficios: SGPA/DGIRA/DG/0321/09, DGIRA/DESPYS/1354/08, SGPA/DGIRA/DG/2705/08	Contienen firmas de recepción
5. Pago de derechos	Contiene firma
6. Oficio: SEDUMA/DS/SSMA/DGPA/1090/2007	Contiene domicilio de persona física
7. Oficio: DESCAN/GB/0578/07	FONATUR clasificó el documento como confidencia Contiene teléfonos de persona física, domicilios y firmas



TOMO V	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Instrumentos públicos:3739, 55488,	Características físicas
2. Oficio: SGPA/DGIRA/DG/06276/14	Contiene firma de recepción

TOMO X	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Fotografías	Características físicas
2. Cédula profesional	Contiene: CURP y firma
3. Credencial para votar	Contienen: datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia
4. Instrumento público 3167	Contiene: nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio y firmas

III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1305**, la DGIRA informó a este Órgano Colegiado que, en el expediente administrativo del proyecto denominado **MALECÓN CANCÚN** con clave **23QR205T0007**, también se encontró información clasificada con el carácter de **reservada**, de conformidad con el artículo 14, fracciones I y VI LFTAIPG.

TOMO V	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
1. Oficios: SPCP/JPHT/233/2015 al 242/2015	FONATUR clasificó el documento como reservada hasta el 2021

TOMO VI	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
1. SPCP/JPHT/257/2015 Y 231/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2020

TOMO VII	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
1. SPCP/JPHT/268/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021



TOMO VIII	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO	MOTIVO
1. Oficio SMEYDU-DGDU-DPNU/01249/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021. 82, fracción III, de la LHMEQROO
2. Oficio SPCP/JPHT/349/2015, 303/2015, 296/2015,	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021. 82, fracción III, de la LHMEQROO.

TOMO IX	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
1. SPCP/JPHT/540/2015, 330/2015,	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021
2. SPCP-AMR-0185/2011	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2016
3. SPCP/JPHT/234/2014	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2019

TOMO X	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO	MOTIVO
1. Oficio SPCP/JPHT/015/016, 020/2016, 023/2016, 024/2016, 021/2016, 019/2016, 017/2016, 018/2016	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

IV. Por acuerdo de este Comité, la DGIRA realizó una consulta a Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) a fin de consultar el estatus y la **motivación de su reserva** respecto de los documentos que obran en el expediente del proyecto denominado: **MALECON CANCÚN** con clave **23QR2005T0007**, y que contienen la leyenda de "RESERVADA por FONATUR", al respecto, el 18 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico mediante el cual FONATUR informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informarle que los proyectos arquitectónicos son reservados debido a lo siguiente:

FUNDAMENTO: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su Artículo 14, fracción. I y VI

1. Los proyectos arquitectónicos cumplen con el requisito para que le sea reconocido a su autor el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y en consecuencia el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra, por lo anterior, la información solicitada es propiedad del inversionista. Los proyectos





arquitectónicos son considerados como obras de propiedad intelectual, con base en el Artículo 13 de la Ley de Derechos de Autor que reconoce las obras arquitectónicas como una obra protegida por dicha ley. Por tal motivo, únicamente el propietario puede proporcionar dicha información.

LFTAIPG "1. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;"

2. Se considera la aprobación de proyectos arquitectónicos como un proceso deliberativo, ya que son entregados por la Subdirección de Seguimiento Contractual y en caso de que no exista algún incumplimiento, son entregados únicamente a los propietarios de los lotes, ya que no podemos proporcionar información a terceros que no sea al propietario..."

- V. El 22 de marzo de 2016, la DGIRA envió un correo electrónico, mediante el cual aclaró que, está clasificando como reservada los oficios emitidos por FONATUR y sus anexos (planos arquitectónicos).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular y número telefónico particular.**
- V. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel



de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las Dependencias y Entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. Que el ahora INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.





- XI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, en caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular.

La **DGIRA** manifestó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1305** que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y ésta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

De igual manera, cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su



caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

XIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que, en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que, en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público, criterios que resultan aplicables al presente caso.**

XIV. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.

Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,

Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.

En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.

Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.”



Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XV. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1305**, manifestó que, el expediente administrativo del proyecto denominado **MALECON CANCÚN** con clave **23QR2005T0007**, contienen documentos con información confidencial consistente en **datos personales** relativos a: **fotografías, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio, firmas, RFC, CURP, credencial para votar, pasaporte, teléfono y cédula profesional**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **fotografías, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, firmas, RFC, CURP, credencial para votar, pasaporte y cédula profesional**, estos datos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio personal y al número telefónico particular**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio) y del teléfono (relativo al número telefónico particular)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XVI. Que en términos de la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada a que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- XVII. Que el vigésimo quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.
- XVIII. Que en términos de la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se considera que los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras Arquitectónica.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600021916, 0001600023516 Y
0001600023716

- XIX. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XX. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos
- XXI. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1305**, manifestó que clasifica como información reservada la información señalada en el Antecedente III de la presente Resolución; ya que existe una solicitud expresa por parte de FONATUR, promovente del proyecto denominado **MALECON CANCÚN** con clave **23QR2005T0007**, para clasificarse con ese carácter; asimismo, de la consulta a FONATUR se advierte que la información que se clasifica son obras arquitectónicas que están clasificadas bajo el amparo del artículo 14, fracción I de la LFTAIPG en correlación con el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en esa misma consulta señaló que, considera la aprobación de proyectos arquitectónicos como un procesos deliberativo, ya que son entregados por la Subdirección de Seguimiento Contractual y en caso de que no exista algún incumplimiento, son entregados únicamente a los propietarios de los lotes, y no se puede proporcionar información a terceros, por lo están clasificados con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Por lo anterior, este Comité de Información considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG en correlación con la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor y fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1305** de la **DGIRA**; de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600021916, 0001600023516 Y
0001600023716**

clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, deberá de considerar lo señalado en los Considerados XII, XIII y XIV respecto de la credencial para votar, pasaporte y cédula profesional. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **información reservada**, señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo y por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/1305** de la **DGIRA**, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG en correlación con la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor y fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de marzo de 2016.

3- **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4- **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

5- **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales